

RAP 92/2016

Recurso de Apelación

RECURRENTE: DANIEL DE JESÚS RIVERA REGLÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL OPLEV.

EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ATRIBUIBLE AL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL EN VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO: OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

ACTO IMPUGNADO

Omisión de pago oportuno de las prerrogativas del Partido Encuentro Social (PES) dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, atribuible al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz (OPLEV).

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

Impugnaciones. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A194/OPLE/VER/CG/14-07-16, por el que se instruye al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, para que presente los recursos constitucionales y legales que correspondan, en vista del incumplimiento de pago de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, por parte de la SEFIPLAN y/o quien resulte responsable.

Consecuentemente, se promovió el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-83/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el pasado diecinueve de octubre, en el sentido de otorgarle a la SEFIPLAN y a las autoridades vinculadas, un plazo de cinco días para que entreguen al OPLEV las cantidades que correspondan, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz.

Presentación del Recurso de Apelación. El nueve de diciembre, Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su calidad de representante del PES ante el Consejo

General del OPLEV, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de dicho organismo de pagarle las prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el OPLEV realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto, a este órgano jurisdiccional.

Turno. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de éste Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral, así mismo requirió a la SEFIPLAN diera publicidad al medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado respectivo, en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz de la Llave.

Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y dio vista a la SEFIPLAN con el informe circunstancia del OPLEV y la demanda, a fin de que manifestara lo que a derecho correspondiera.

Desahogo de vista. Por acuerdo de veintinueve de diciembre siguiente, se dio cuenta con el informe circunstanciado de la SEFIPLAN y documentación relativa, además del oficio número SPAC/DACE/8055/P/2016 de fecha veintiuno de diciembre, mediante el cual el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaria, realizó manifestaciones en ejercicio del derecho de audiencia concedido.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución.

ESTUDIO DE FONDO

1. Inaplicación de los artículos 50, apartado A, fracción III, y 117, fracción III, del Código Electoral, ante la omisión reincidente de la autoridad responsable para ministrarle las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis. Se considera **fundado** el agravio, en razón de que al realizar el estudio del material probatorio que obra en autos, se advierte que en el informe circunstanciado rendido por el OPLEV, así como del

oficio OPLEV/DEA/1853/2016 de doce de diciembre signado por el Subdirector Ejecutivo de Administración, del oficio OPLEV/DEPPP/970/2016 de nueve de diciembre signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del oficio número SPAC/DACE/8055/P/2016 de veintiuno de diciembre, permiten corroborar que la autoridad responsable reconoce que, a la fecha en que se resuelve y al no haber prueba en contrario, no se ha ministrado al PES las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, asimismo atribuye la falta de pago a la SEFIPLAN, dependencia responsable de dotarle los recursos financieros para tal fin.

2. Omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas y, en consecuencia, la intromisión del OPLEV al afectar sus actividades en el Estado de Veracruz. El agravio es **fundado**, en razón de que de la información obtenida del material probatorio reseñado en el cuadro, se percibe que los depósitos de los meses de agosto y septiembre, no fueron realizados dentro de los primeros cinco días del mes. Asimismo, está acreditada la omisión de octubre, noviembre y diciembre, quedando en evidencia la violación a lo estipulado en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 117, fracción III, del Código Electoral.

Como consecuencia de la falta de pago oportuno, también queda acreditada la intromisión indirecta del OPLEV en las actividades del PES en la entidad veracruzana, porque al demostrarse la falta de pago oportuno del OPLEV al partido recurrente, interfiere en que cuente con los elementos para llevar a cabo sus actividades encomendadas, en términos del artículo 41 Constitucional, lo cual vulnera la porción normativa de dicho artículo respecto a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes aplicables.

Además, se vulneran los principios de certeza y legalidad en perjuicio del inconforme, al generarle incertidumbre en la fecha en que obtendrá los recursos públicos a que tiene derecho, pese a que en tal sentido la normativa señala un plazo específico.

3. Retención indebida de las prerrogativas. El agravio resulta **inatendible**, en virtud que si bien ha quedado acreditada la falta de pago de la prerrogativa de noviembre del partido actor, la solicitud de pago de daños y perjuicios no tiene sustento legal, toda vez que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral local, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de tal reclamo; de manera que no existe base legal que sustente la pretensión.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran fundados por una parte e inatendibles por otra, los agravios formulados por el Partido Encuentro Social, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que realice las ministraciones del partido actor de forma oportuna, ajustando el pago de prerrogativas al plazo de los primeros cinco días naturales de cada mes, vinculando al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz para tal efecto, de conformidad con el Considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su Tesorero Estatal, realizar la ministración al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, de la prerrogativa del partido actor correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, en términos del Considerando supracitado.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que, recibido el depósito de la prerrogativa del partido actor correspondiente al periodo de octubre a diciembre del dos mil dieciséis, la ponga a disposición del citado partido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del Considerando supracitado.

QUINTO. Las autoridades antes mencionadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de tal medida en las veinticuatro horas posteriores a su realización, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten, en términos del Considerando supracitado.

SEXTO. Se ordena dar vista, con copia certificada del presente fallo, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la Contraloría General del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y, a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos del Considerando supracitado.

FLUJOGRAMA RAP 92-2016

ANTECEDENTES

Impugnaciones. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz (OPLEV) aprobó el acuerdo A194/OPLE/VER/CG/14-07-16, por el que se instruye al Secretario Ejecutivo de dicho organismo, para que presente los recursos constitucionales y legales que correspondan, en vista del incumplimiento de pago de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno (SEFIPLAN) y/o quien resulte responsable.

Consecuentemente, se promovió el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-83/2016 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el pasado diecinueve de octubre, en el sentido de otorgarle a la SEFIPLAN y a las autoridades vinculadas, un plazo de cinco días para que entreguen al OPLEV las cantidades que correspondan, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz.

Presentación del Recurso de Apelación. El nueve de diciembre, Daniel de Jesús Rivera Reglín, en su calidad de representante del PES ante el Consejo General del OPLEV, interpuso recurso de apelación en contra de la omisión de dicho organismo de pagarle las prerrogativas dentro de los primeros cinco días de cada mes, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Publicidad y remisión. En términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el OPLEV realizó la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia, sin que se recibiera escrito de tercero interesado, ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto, a este órgano jurisdiccional.

Turno. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, se recibió la documentación referida, por lo que el Presidente de éste Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral, así mismo requirió a la SEFIPLAN diera publicidad al medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado respectivo, en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz de la Llave.

Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa y dio vista a la SEFIPLAN con el informe circunstancia del OPLEV y la demanda, a fin de que manifestara lo que a derecho correspondiera.

Desahogo de vista. Por acuerdo de veintinueve de diciembre siguiente, se dio cuenta con el informe circunstanciado de la SEFIPLAN y documentación relativa, además del oficio número SPAC/DACE/8055/P/2016 de fecha veintiuno de diciembre, mediante el cual el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de dicha Secretaría, realizó manifestaciones en ejercicio del derecho de audiencia concedido.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación. Al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

ACTO
IMPUGNADO

Omisión de pago de las prerrogativas de los meses de octubre y noviembre del presente año, atribuible al Consejo General del OPLEV y al Poder Ejecutivo de Veracruz, por conducto de la SEFIPLAN de dicho Estado.

ESTUDIO DE FONDO

1. Inaplicación de los artículos 50, apartado A, fracción III, y 117, fracción III, del Código Electoral, ante la omisión reincidente de la autoridad responsable para ministrarle las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis. Se considera **fundado** el agravio, en razón de que al realizar el estudio del material probatorio que obra en autos, se advierte que en el informe circunstanciado rendido por el OPLEV, así como del oficio OPLEV/DEA/1853/2016 de doce de diciembre signado por el Subdirector Ejecutivo de Administración, del oficio OPLEV/DEPPP/970/2016 de nueve de diciembre signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del oficio número SPAC/DACE/8055/P/2016 de veintiuno de diciembre, permiten corroborar que a autoridad responsable reconoce que, a la fecha en que se resuelve y al no haber prueba en contrario, no se ha ministrado al PES las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, asimismo atribuye la falta de pago a la SEFIPLAN, dependencia responsable de dotarle los recursos financieros para tal fin.

2. Omisión sistemática y reiterada de pagar oportunamente las prerrogativas y, en consecuencia, la intromisión del OPLEV al afectar sus actividades en el Estado de Veracruz. El agravio es **fundado**, en razón de que de la información obtenida del material probatorio reseñado en el cuadro, se percibe que los depósitos de los meses de agosto y septiembre, no fueron realizados dentro de los primeros cinco días del mes. Asimismo, está acreditada la omisión de octubre, noviembre y diciembre, quedando en evidencia la violación a lo estipulado en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 117, fracción III, del Código Electoral.

Como consecuencia de la falta de pago oportuno, también queda acreditada la intromisión indirecta del OPLEV en las actividades del PES en la entidad veracruzana, porque al demostrarse la falta de pago oportuno del OPLEV al partido recurrente, interfiere en que cuente con los elementos para llevar a cabo sus actividades encomendadas, en términos del artículo 41 Constitucional, lo cual vulnera la porción normativa de dicho artículo respecto a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes aplicables.

Además, se vulneran los principios de certeza y legalidad en perjuicio del inconforme, al generarle incertidumbre en la fecha en que obtendrá los recursos públicos a que tiene derecho, pese a que en tal sentido la normativa señala un plazo específico.

3. Retención indebida de las prerrogativas. El agravio resulta **inatendible**, en virtud que si bien ha quedado acreditada la falta de pago de la prerrogativa de noviembre del partido actor, la solicitud de pago de daños y perjuicios no tiene sustento legal, toda vez que la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral local, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de tal reclamo; de manera que no existe base legal que sustente la pretensión.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declaran fundados por una parte e inatendibles por otra, los agravios formulados por el Partido Encuentro Social, en términos de lo precisado en el Considerando Quinto de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que realice las ministraciones del partido actor de forma oportuna, ajustando el pago de prerrogativas al plazo de los primeros cinco días naturales de cada mes, vinculando al Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz para tal efecto, de conformidad con el Considerando supracitado.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por conducto de su Tesorero Estatal, realizar la ministración al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, de la prerrogativa del partido actor correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, en términos del Considerando supracitado.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz que, recibido el depósito de la prerrogativa del partido actor correspondiente al periodo de octubre a diciembre del dos mil dieciséis, la ponga a disposición del citado partido dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en términos del Considerando supracitado.

QUINTO. Las autoridades antes mencionadas deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de tal medida en las veinticuatro horas posteriores a su realización, debiendo acompañar las constancias que lo acrediten, en términos del Considerando supracitado.

SEXTO. Se ordena dar vista, con copia certificada del presente fallo, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la Contraloría General del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y, a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos del Considerando supracitado.